

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -107-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA, apoderado del Sr. JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI Y OTROS, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009
FECHA DEL AUTO	15 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 17 de Junio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009

En la ciudad de Ibagué, a los **Quince (15) días del mes de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, bajo el radicado No. 112-107-018, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 030 del 4 de marzo de 2022 y demás normas concordante.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. 0355 del 24 de julio de 2018 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo fiscal No. 069 del 25 de julio de 2018, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Honda Tolima, dentro de la cual se informa:

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."(Artículo 3 de la Ley 610 de 2000)

Se entiende por daño patrimonial el Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuno, que en términos generales, no se aplique el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado"(Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

"Forma de pago. El valor del contrato se pagará de la siguiente manera: El Municipio pagará al contratista mensualmente por el valor del servicio realmente prestado, y recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato. Es de anotar y aclarar que el número de estudiantes es una proyección máxima que se realizó de acuerdo a las necesidades y que SOLO se pagarán los estudiantes que utiliza el servicio, así como los días calendario escolar" Clausula 4ta. Contrato 102 de 2016)

Descripción:

II Municipio de Honda suscribió el contrato 102 del 1º de junio de 2016, cuyo objeto fue la "Prestación del servicio de transporte escolar para la población educativa que habita en las zonas rurales de las instituciones Educativas oficiales del municipio de Honda", por \$79.992.000, en el cual se determinó un daño fiscal por \$3.132.000, según se discrimina a continuación:

1. \$3.012.000 correspondientes a un mayor valor pagado respecto de los estudiantes efectivamente transportados, en la Ruta Perico y Cruce de la Victoria, específicamente en los recorridos que atendieron a la Institución Educativa General Santander, entre otros aspectos porque en planillas de varias semanas aparecen estudiantes repetidos, según se aprecia en la siguiente tabla:

CONTRATO 102 DEL 1o DE JUNIO DE 2016

RUTA VEREDA	V/R CUPO ALUMNO	No. ESTUDIANTES PAGADOS				No. ESTUDIANTES TRANSPORTADOS				DIFERENCIA
		JULIO 13 DIAS	AGOSTO 22 DIAS	SEPTIEMBRE 7 DIAS	TOTAL PAGADO	JULIO 13 DIAS	AGOSTO 22 DIAS	SEPTIEMBRE 7 DIAS	TOTAL	
Perico y cruce de la victoria	\$ 12.000	311	619	174	\$ 13.248.000	263	464	126	\$ 10.236.000	\$ 3.012.000



2. \$120.000 toda vez que se pagó un monitor en días que la ruta no presto el servicio tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1

**CONTRATO 102 DE 2016 - PRRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE
PAGO DE MONITORES**

Vereda	V/R día monitor	No. Monitor	Días pagos	Valor pagado	Días laborados		V/R laborado	Mayor V/R pagado
					1er monitor	2o monitor *		
Perico y cruce la victoria	\$ 40.000	2	44	\$ 3.520.000	44	41	\$ 3.400.000	\$ 120.000

* Se descuentan 3 días que corresponden a los días en la ruta adicional de la Institución Educativa General Santander, no laboro (25, 26 de julio y 25 de agosto de 2016)

Lo que generó detrimento patrimonial por \$1.174.500 en los recursos del Sistema General de Participaciones presunto detrimento patrimonial por \$1.957.500 de recursos propios que serán trasladados a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la Fuente de los recursos aportados en el contrato.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Lugar: Honda Tolima

Nit.: 800.100.058-8

Representante legal: **RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**

Cédula: 30.084.497

En calidad de: Alcalde Municipal 2016-2019

Nombre: **LINA ROCIO BARRETO HOYOS**

Cédula: 38.288.848

En calidad de: Secretaria de Salud y Proyectos Sociales

Nombre: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE PURIFICENSE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO**

Nit.: 900.208.338-3

Representante legal: **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS**

Cédula: 93.206.964

En calidad de: Contratista del contrato No. 102 del 1º de junio de 2016

MEDIOS DE PRUEBA

- Memorando 0355-2018-111 del 24 de julio de 2018, folio 2
- Hallazgo Fiscal 069 del 25 de julio de 2018, folios 3-9.
- CD, que contiene todo el material probatorio producto del hallazgo fiscal 069 de 2018, folio 10.
- Contrato de Prestación de Servicios 102 del 1º de junio de 2016, folios 11-29.
- Comprobante de egreso 2327 del 4 de octubre de 2016; 2914 del 30 de noviembre de 2016; 2918 del 30 de noviembre de 2016, folios 30-32.
- Comunicación a la administración y la Compañía Aseguradora del auto de apertura 079 de 2018, folios 43, 45.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

- Respuesta por parte de la administración municipal sobre los hechos motivo de investigación, folios 54-219.
- Notificaciones por Aviso, pagina web, folios 220, 222, 223, 236
- Soportes allegados por **JUAN GUILLERMO BELTRAN**, folios 256-274.
- Notificación por ESTADO del auto de pruebas, folio 284

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación 115 del 6 de agosto de 2018, folio 1
- Auto de Apertura 079 del 29 de agosto de 2018, folios 33-41.
- Diligencia de versión libre y espontánea de **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, folios 252-254
- Auto de asignación 030 del 4 de marzo de 2022, folio 277.
- Auto de pruebas 014 del 24 de marzo de 2022, folios 279-281
- Declaraciones juramentadas de **SANDRA YASMIN ANDRADE MORENO; JOSE YESID GARZON ROA**, folios 295, 296
- Versión libre de **LINA ROCIO BARRETO HOYOS**, folios 298-299
- Versión libre de **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS**, representante legal de la Cooperativa de Transporte Purificense, folios 303-307.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 119 y 120 de la ley 1474 de 2011).

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía, Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos, ampara la gestión realizada por los funcionarios de la Administración Municipal de Honda-Tolima.

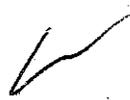
Entiéndase **por Pólizas de Seguro de Manejo**: El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo, en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

" (...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o



apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. (...)”

Frente al caso particular, el tercero civilmente responsable; La compañía, Aseguradora Solidaria de Colombia, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que la Póliza **Responsabilidad Civil Servidores Públicos**, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad, la Cobertura **Actos Incorrectos de los Servidores Públicos**, cubriendo al asegurado (s) en este caso a la Administración Municipal de Honda, por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad. Que para el caso concreto obedece a la presunta omisión en las funciones y responsabilidades para el desarrollo de la gestión de control, seguimiento y verificación de la información generada en el desarrollo del contrato No 102 del 01 de junio de 2016, relacionada con los datos registrados en la planillas de control de servicio, identificadas con el nombre “FORMATO DE VERIFICACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR SEMANAL”, las cuales, mediante la información allí registrada, determinaba el valor a pagar al contratista, por los servicios de transporte efectivamente realizados, a la población estudiantil que habita en las zonas rurales del municipio de Honda, como se expresa en el informe de auditoría, por lo cual se generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la póliza No 3000064 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia ; riesgos, estos, que se materializaron al no realizar una gestión diligente y cuidadosa para realizar el control, seguimiento y verificación de la información soporte para el pago del servicio efectivamente prestado por la empresa contratista, para la época de los hechos, en la cual se encontraba en vigencia la póliza mencionada y que se relaciona a continuación:

En tal sentido, se vincula a este proceso la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit	860.524.654-6
Póliza	No.3000064
Clase de Póliza de Seguro	Responsabilidad Civil Servidores Públicos
Fecha de Expedición	04-Marzo-2016
Vigencia	24-Febrero-2016 a 24-junio-2016
Valor Asegurado	\$500.000.000
Amparos contratado	Actos Incorrectos de los Servidores Públicos
Cargos Amparados	Todos los servidores públicos

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.



El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 069 del 25 de julio de 2018, por presuntas irregularidades en el Contrato No. 102 del 1° de junio de 2016 (folios 3-9) suscrito entre la Administración Municipal de Honda y la Empresa Contratista Cooperativa de Transporte Purificense de Servicio Especial y Turístico, donde se estableció:

"El Municipio de Honda suscribió el contrato 102 del 1° de junio de 2016, cuyo objeto fue la "Prestación del servicio de transporte escolar para la población educativa que habita en las zonas rurales de las instituciones Educativas oficiales del municipio de Honda", por \$79.992.000, en el cual se determinó un daño fiscal por \$3.132.000, según se discrimina a continuación:

1. *\$3.012.000 correspondientes a un mayor valor pagado respecto de los estudiantes efectivamente transportados, en la Ruta Perico y Cruce de la Victoria, específicamente en los recorridos que atendieron a la Institución Educativa General Santander, entre otros aspectos porque en planillas de varias semanas aparecen estudiantes repetidos, según se aprecia en la siguiente tabla:*

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

2. \$120.000 toda vez que se pagó un monitor en días que la ruta no presto el servicio tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Lo que generó detrimento patrimonial por \$1.174.500 en los recursos del Sistema General de Participaciones presunto detrimento patrimonial por \$1.957.500 de recursos propios que serán trasladados a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la Fuente de los recursos aportados en el contrato”.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 079 del 29 de agosto de 2018 (folios 33-41), dentro del cual se vinculó a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.084.497 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 a 2019; **LINA ROCIO BARRETO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 38.288.848 en su condición actual de Secretaria de Salud y Proyectos Sociales del Municipio de Honda; **COOPERATIVA DE TRANSPORTE PURIFICENSE DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO**, Nit 900.208.338-3 -En su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por el Sr. **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS** o quien haga sus veces y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 300064.

Auto que fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 43, 45), por aviso a **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, LINA ROCIO BARRETO HOYOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTES PURIFICENSE** (folios 220, 222, 223), por página WEB a **LINA ROCIO BARRETO HOYOS** (folio 236).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindieron diligencia de versión libre los presuntos implicados **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 252-254); **LINA ROCIO BARRETO HOYOS** (folios 298-299); **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS**, Representante legal de la **Cooperativa de Transportes Purificense** (folios 303-305).

Respecto al tema probatorio y de versión libre el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Se reciba testimonios de los siguientes señores:
 - **JOSE YESID GARZON ROA**, en su condición de rector del Colegio Marco Fidel Suarez del Municipio de Herveo Tolima, notificación Carrera 6 Calle tejar Casco Urbano Herveo Tolima, correo electrónico: colsuarez@gmail.com.
 - **SANDRA YASMIN ANDRADE MORENO**, Notificación Calle 9 No. 20-173 Avenida Centenario, Colegio General Santander del Municipio de Honda Tolima
 - **JUAN CAMILO ESCOBAR NUÑEZ**, notificación Carrera 16 No. 4-16 Barrio Bogotá del Municipio de Honda Tolima, correo electrónico: camilo-escobar@gmail.com.
 - **YOLIMA GALVAN MONTES**, notificación Calle 31 No. 9-31 Barrio la Bujona, Honda Tolima, correo electrónico: yolig2715@gmail.com.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse conducente, pertinentes y útil, decretaron las pruebas solicitadas prueba que fue decretada mediante auto No. 014 del 24 de marzo de 2022 (folios 279-281).

Declaraciones juramentadas que se recibieron a los señores **SANDRA YASMIN ANDRADE MORENO** (folio 295) y **JOSE YESID GARZON ROA** (folio 296).

Así las cosas dentro de los escritos presentados como versión libre y espontánea por parte



de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 252-254); **LINA ROCIO BARRETO HOYOS** (folios 298-299); **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS**, Representante legal de la Cooperativa de Transportes Purificense, frente a los hechos descritos en el hallazgo, manifestando las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de adoptar una decisión de fondo.

En cuanto a las versiones rendidas por los implicados, cuando manifiesta:

"Los hechos que investiga la Contraloría Departamental del Tolima se refieren al **contrato número 102 del 1 DE JUNIO de 2016**, el que tenía por objeto la prestación del servicio de transporte escolar y donde el valor del contrato es de \$79.992.000 y se dice que el daño patrimonial es por la suma de \$3.132.000, de lo cual le compete por competencia a la Contraloría Departamental del Tolima la suma de **\$1.957.500**, referente a los recursos propios del municipio.

Se dice que de acuerdo al contrato número 102 de 2016, el municipio debió pagar al contratista por el valor del servicio realmente prestado, y solo por el número de estudiantes que utilizaron el servicio. Que el valor estaba pactado por alumno que fuera transportado entre su domicilio y la institución educativa, así como el viaje de regreso a su sitio de residencia.

La Contraloría se está refiriendo **específicamente a la ruta Perico y Cruce de la Victoria**. Desde ya se debe manifestar que no existen mayores valores pagados, ya que lo cancelado corresponde a los estudiantes efectivamente transportados, en efecto, lo que se da en el presente caso es que los estudiantes de esta ruta que vienen de la **vereda Perico**, van a colegios que tiene diferente jornada escolar:

El Colegio Alfonso Palacio Rudas la jornada académica es de las 6:00 A. M. a las 12:30 P. M.

El Colegio Alfonso López Pumarejo la jornada académica es de las 6:00 A.M. a las 12:30 P. M.

Y el Colegio Santander tiene **una jornada única** que va desde las 6:30 A.M. a las 4:00 P.M.

Dice la Contraloría en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal: "En este punto se resalta que el horario de la jornada de la mañana planteado en el estudio iniciaba a las 6:00 A. M. y finalizaba a la 1:00 P.M. Para lo cual se estipulo por las partes que los vehículos deberían estar disponibles entre 20 minutos antes al inicio de la respectiva ruta...".

En los estudios previos elaborados por parte de la Secretaria de Salud y Proyectos Sociales, encargada del tema de educación, solo se contempló la ruta Perico y Cruce de la Victoria para todos los estudiantes de esa vereda, como si salieran a la misma hora, es decir, a las 12 y 30 de la tarde, **lo que llevó a realizar unos ajustes y evitar que quienes estudiaban hasta las 4 de la tarde no se quedarán sin ruta escolar de regreso**, de ahí, que se hizo necesario tener para ellos una ruta adicional que los llevara a la vereda a quienes salían a las 4 de la tarde y no a las 12:30 P.M., como a los demás estudiantes. El contratista cobró por el servicio que se está prestando y de lo cual la Supervisión y los rectores, certificaron la prestación efectiva del servicio respecto de esta ruta, y donde se buscó no dejar algunos estudiantes sin el servicio del transporte escolar.

Valga reiterar, que la **Institución Educativa General Santander** presta a la población estudiantil la jornada única que va desde las 6:00 A.M a las 4:00 P.M y la ruta que en la mañana les prestaba el servicio no podía realizar doble recorrido ya que a las 12:30 p.m debía recoger a los niños de las otras instituciones y regresarlos a sus viviendas y a las 4:00 p.m regresar nuevamente la ruta a realizar el recorrido de los estudiantes del Colegio GENERAL SANTANDER, **por lo tanto se dispuso de una ruta única quien tendría a cargo el regreso de los estudiantes a sus hogares y el cual realizaría ese único recorrido en la tarde, referido a los estudiantes de la jornada única del Colegio General Santander.**

Respecto a la diferencia de **\$1.950.000** mayor valor pagado en la vigencia del contrato No. 102 de 2016, corresponde a los alumnos efectivamente transportados desde la institución Educativa a la **VEREDA PERICO Y CRUCE DE VICTORIA** la cual está soportada con las certificaciones de la

Institución educativa donde el Rector certificó que se prestó durante cuarenta (40) días calendario escolar el servicio de transporte escolar y que la Institución laboró en jornada única durante la prestación del servicio.

Es justificable que aparezcan dos (2) planillas firmadas por los niños efectivamente transportados, ya que la primera corresponde al transporte prestado desde la vereda hasta la Institución Educativa a la cual pertenecían y la otra planilla corresponde a la ruta única que realizaba el recorrido a las 4:00 P.M. desde la Institución Educativa General Santander a sus lugares de origen.

Es de aclarar que en el contrato no se realizaron adiciones y se prestó a los niños de la población rural del municipio de Honda, un servicio con calidad y brindándole las garantías de seguridad como lo ordena la ley.

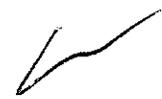
No existe un detrimento patrimonial porque el servicio efectivamente se prestó por el contratista no se trata como lo plantea la Contraloría de estudiantes repetidos, que como ya se dijo los estudiantes del Colegio Santander tenían una jornada única que terminaba a las 4:00 P.M., valga mencionar, que ellos iniciaron el programa con la Gobernación Tolima y quien les suministra la alimentación escolar, lo que llevó a la necesidad de transportarlos en otro bus de regreso a sus hogares, lo que lleva a la confusión a la Contraloría Departamental que estos estudiantes aparezcan en otro vehículo relacionados, pero no podía la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) dejarlos tirados en el Colegio y no recogerlos para llevarlos a sus casas, por tener una jornada diferente a los otros establecimientos educativos, tocaba dar una solución al problema presentado y así lo hicieron el supervisor y el contratista en su momento.

Se supone que detrimento patrimonial es cuando algo se utiliza mal, no presto el servicio o no cumplió con una funcional social, en el caso de investigación fiscal los recursos cumplieron ese cometido estatal, de ahí, que es necesario que se revise nuevamente la forma como fueron transportados los estudiantes, el número de rutas efectivamente realizadas, lo que llevara a que no existe el pago de estudiantes repetidos como se plantea en el auto de cargos, para lo cual se tiene los soportes documentales que prueban el cumplimiento del servicio, por parte de los rectores del establecimiento educativo y los informes del Supervisor de la prestación efectiva del servicio.

En este contrato número 102 de 2016, en mi condición de alcalde del municipio de Honda (Tolima), tome todas las medidas de control respectivas, para ello se adelantó el proceso de selección contractual que ordena la ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, y lo más importante se **designó un supervisor** que se encargara exclusivamente de la vigilancia del contrato, en cuanto al número de estudiantes efectivamente transportados, con el apoyo de los rectores de los establecimientos educativos. **Al estar las planillas del número de estudiantes transportados, se evidencia que los Rectores, el supervisor del contrato y el contratista,** son los llamados a que respondan y expliquen lo que aparece en las planillas, lo mismo en cuanto al pago de los monitores, ya que el control de la contratación está bajo la responsabilidad directa de ellos, por eso es que la ley 1474 de 2011 en su artículo 83, dice que las entidades públicas están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado a través de los supervisores, lo que lleva a establecer que en mi condición de alcalde, tome las medidas de protección respectivas y parto de la buena fe que el supervisor y los rectores en los informes presentados consignaron el servicio efectivamente prestado, de lo cual encuentro que las explicaciones que me da la doctora **LINA ROCIO BARRETO HOYOS**, en su condición de supervisora y su grupo de asesores, en cuanto al manejo de las rutas es acertada, ya que no podía la administración dejar los estudiantes tirados, lo cual debe analizar la Contraloría Departamental, que la razón de ser de estos recursos es prestar el servicio escolar en forma completa, lo que ha llamado la Contraloría General de la República la funcionalidad de lo contratado".

Frente al hecho que generó el presunto detrimento patrimonial, en sana lógica, es procedente pensar y aceptar que el auditor no determinó efectivamente la causa que ocasionó el hallazgo fiscal frente al contrato inicial, en el sentido de revisar las planillas de recorrido de la actividad contratada contra el número de estudiantes transportados especialmente el recorrido Perico – Cruce de la Victoria al Colegio General Santander y viceversa, al respecto es necesario manifestar lo siguiente:

Cuando el auditor manifiesta dentro de su hallazgo lo siguiente:



"El Municipio de Honda suscribió el contrato 102 del 1º de junio de 2016, cuyo objeto fue la "Prestación del servicio de transporte escolar para la población educativa que habita en las zonas rurales de las Instituciones Educativas oficiales del municipio de Honda", por \$79.992.000, en el cual se determinó un daño fiscal por \$3.132.000, según se discrimina a continuación:

1. \$3.012.000 correspondientes a un mayor valor pagado respecto de los estudiantes efectivamente transportados, en la Ruta Perico y Cruce de la Victoria, específicamente en los recorridos que atendieron a la Institución Educativa General Santander, entre otros aspectos porque en planillas de varias semanas aparecen estudiantes repetidos, según se aprecia en la siguiente tabla:
2. \$120.000 toda vez que se pagó un monitor en días que la ruta no presto el servicio tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Lo que generó detrimento patrimonial por \$1.174.500 en los recursos del Sistema General de Participaciones presunto detrimento patrimonial por \$1.957.500 de recursos propios que serán trasladados a la Contraloría Departamental para lo de su competencia atendiendo la Fuente de los recursos aportados en el contrato".

En lo que tiene que ver con el mayor valor pagado respecto de los estudiantes efectivamente transportados de la ruta perico- cruce la Victoria en el recorrido a la Institución Educativa General Santander, dentro de la cual aparecen planillas con estudiantes repetidos, al respecto es necesario manifestar primero que todo que los Colegios tiene diferentes jornadas, como son:

Institución Educativa Alfonso Palacio Rudas de 6:30 AM a 12:30 PM (folio 77)
Institución Educativa General Santander de 6:30 AM a 4:00 PM (folio 78)
Institución Educativa Alfonso López Pumarejo de 6:30 AM a 1:00 PM (folio 79)
Institución Educativa Antonio Herrán Zaldúa de 6:30 AM a 1:00 PM (folio 83)

Así las cosas y como quiera que las Instituciones Educativas tiene diferentes Horarios, fue necesario contar con una ruta única para transportar los estudiantes de dicha institución a sus hogares, puesto que salían a las 4:00 PM, pues como se puede apreciar en las respectivas planillas no existen estudiantes repetidos, lo que conllevó a contratar una ruta única que transportara los estudiantes del General Santander a sus hogares a las 4 PM, ya que el Colegio General Santander cuenta con jornada única de 6:30 AM a 4 PM, diferentes a los otros colegios que transportaba a los estudiantes ya que tenían jornada de 6:30 a 1 PM, y no se podían dejar desprotegidos los estudiantes del Colegio de Jornada Única, ya que dentro del acervo probatorio, figuran planillas con estudiantes con Ruta única de 4 PM del Colegio General Santander a Cruce perico la Victoria (folios 168, 177, 183 186, 192, 201, 207, 209, 215).

De igual manera dentro del material probatorio, se pudo visualizar lo siguiente: existe una certificación del 25 de noviembre de 2016, dentro del cual el supervisor establece que el objeto y obligaciones del Contrato 102 del 1º de junio de 2016, fueron realizadas por el contratista y recibido por la alcaldía Municipal de Honda a entera satisfacción (folio 71), de igual manera figura dentro del material probatorio la certificaciones de los rectores de cada Institución, dentro de la cual manifiestan "Que la empresa PURIESTUR presto el servicio de transporte escolar a los diferentes estudiantes de las instituciones Alfonso Palacio Rudas; General Santander; Alfonso López Pumarejo, Juan Manuel Rudas; Antonio Herrán Zaldúa" con sus correspondientes planillas (folios 77 al 161, 167-218, 306-307), dentro del cual se pudo determinar que debido a la disparidad de horarios entre los colegios, específicamente La Institución Educativa General Santander, era el único que contaba con jornada única de 6:30 AM a 4:00 PM, y por lo tanto se contrató una ruta única para desplazar a los estudiantes de la Institución General Santander a la Vereda Perico Cruce La Victoria, con el fin de no dejarlos desprotegidos.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

De tal suerte que dentro del hallazgo se manifiesta que se les pagó a unos monitores en días en que no hubo servicio de ruta, más específicamente los días 25 y 26 de julio así como también el día 25 de agosto de 2016, lo cual no es cierto puesto que dentro del material probatorio existe una certificación por parte del Rector de la Institución Educativa General Santander, dentro del cual se puede vislumbrar que si se prestó del servicio de transporte escolar los días 25 y 26 de julio y 25 de agosto (folios 306-307)

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el Contrato No. 102 del 1º de junio de 2016 (folios 11-29), y como se mencionó, el objeto contractual de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para la población Educativa que habita en las zonas rurales de las instituciones educativas oficiales del Municipio de Honda Tolima, fueron prestada a satisfacción, quedando desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de las planillas y las certificaciones de los rectores de las instituciones educativas, que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los estudiantes transportados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado**. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado**. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*.

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho:



«Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.» -subrayado fuera de texto-

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la Republica en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la Republica se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.

Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.

Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.

Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.

(...)

De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)

En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados....”

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la “supuesta” inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, ya que como se indicó anteriormente se formula un reproche fiscal desconociendo el informe de gestión, el contrato objeto de investigación, y el informe de supervisión que presenta el contratista y el supervisor obrante a folios 11-29, 56-62, 71 y sobre la cual se construye y se establecen los estudiantes transportados pues está demostrado que el contrato objeto de investigación fue realizado a entera satisfacción y por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de



responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.** Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. **En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse.** Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"* (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades

públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la Administración Municipal de Honda Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 11-29, 55-218, 306-307, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: *"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*(Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura del Proceso Fiscal respectivo y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-107-2018** adelantado ante la **Administración Municipal de Honda Tolima**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-107-018, adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito suficiente para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.084.497 en su condición de Alcalde Municipal para el periodo 2016 a 2019; **LINA ROCIO BARRETO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 38.288.848 en su condición actual de Secretaria de Salud y Proyectos Sociales del Municipio de Honda; **COOPERATIVA DE TRANSPORTE PURIFISENCE DE SERVICIO ESPECIAL Y**

TURISTICO, Nit 900.208.338-3 -En su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por el Sr. **MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS** o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-107-018, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía de Seguros:

➤ Compañía Aseguradora	SOLIDARIA DE COLOMBIA.
NIT.	860.524.654-6
Clase de Póliza	Responsabilidad Civil Servidores públicos
Fecha de Expedición	4 de marzo de 2016
Póliza	No. 3000064
Vigencia	24 de febrero de 2016 al 24 de junio de 2016
Riesgo	Actos incorrectos de los servidores públicos
Valor Asegurado	\$500.000.000,00.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente providencia a la **Administración Municipal de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12-17 HONDA TOLIMA)**, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores:

Nombre	PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA
Cédula	93.413.885 de Ibagué TP. 238.410 del C. S. de la J.
Cargo	Apoderado de confianza del señor JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI , Cedula de Ciudadanía 80-084.497, Alcalde Municipal – época de los hechos

Nombre	LINA ROCIO BARRETO HOYOS
Cédula	38.288.848 de Honda
Cargo	Secretaria de Salud y Proyectos Sociales – Supervisor Contrato

Nombre	Cooperativa de Transportes PURIFICENSE de Servicio especial y turístico
NIT	900.208.338-3
Representante Legal	MAURICIO ANDRES OSORIO VARGAS
Cédula	93.206.964 de Purificación y/o quien haga sus veces

Nombre	Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6

Haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

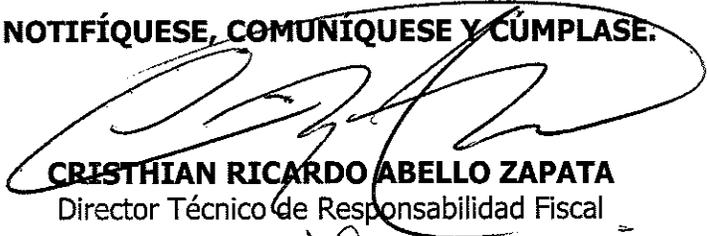


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El Poder es que se ejerce</i>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-016	Versión: 01

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal